

LA PLATA, 1 ABR 2009

VISTO el expediente N° 2145-6864/06 alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, y

CONSIDERANDO:

Que el día 1 de abril de 2009 se fiscalizó el establecimiento propiedad del señor Eduardo Morelli, sito en la calle Millan N° 3388 de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, dedicado a curtiembre, labrándose en dicha ocasión las actas de inspección N° B 01 00072114 y N° B 01 00072115, imputándose diversas infracciones a la normativa ambiental vigente;

Que la inspección actuante, entre otras observaciones, verificó la existencia en la planta de una cabina de pintura con un conducto para la evacuación de los gases al exterior, no habiéndose acreditado la presentación de la declaración jurada correspondiente a los efluentes gaseosos que se emiten a la atmósfera ni contar con el pertinente permiso de descarga de dichos efluentes, habiéndose dispuesto, en función de ello, ante el grave peligro de daño inminente para la salud, la población y el ambiente, la clausura preventiva parcial del referido equipo, conforme lo previsto en el artículo 21 inciso 2) del Decreto N° 3.395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965;

Que asimismo, se constató la existencia de un compresor destinado a suministrar aire al proceso de pintado de cueros, del cual no se acreditó la realización de las pruebas y los ensayos de seguridad exigidos por la normativa vigente, por lo que, ante el peligro inminente, por aplicación del artículo 15 de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, se procedió a la clausura preventiva del aludido equipo sometido a presión, en el marco de las previsiones de la Ley N° 11.459 y el Decreto reglamentario N° 1741/96;

Que se expidió la dependencia técnica pertinente considerando procedente, en función del resultado de la fiscalización efectuada, la convalidación de las medidas preventivas

impuestas;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 15 de la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96 y del artículo 21 inciso 2) del Decreto N° 3.395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965, fundamento legal de las medidas adoptadas, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.459 y su Decreto reglamentario N° 1.741/96, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007; Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva parcial de la cabina de pintura y del compresor, equipos instalados en el establecimiento perteneciente al señor Eduardo Morelli (C.U.I.T. N° 20-14001680-3) dedicado a curtiembre, sito en la calle Millan N° 3388 de la localidad de Valentín Alsina, partido de Lanús, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N° 187 / 2009



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible